



SENTENCIA N° 101.

Sevilla Valle, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo.
Dtes: John Antonio Lopez Lopez y Luz Elena Castaño.
Rad. N° 76-736-31-84-001-2022-00149-00.

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la demanda que para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, han presentado los señores **JOHN ANTONIO LOPEZ LOPEZ** y **LUZ ELENA CASTAÑO**, a través de apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio N° 488 de fecha 23/Agosto/2022, fue admitida la demanda y se reconoció personería suficiente al apoderado designado por las partes.

El apoyo fáctico de la petición se resume de la siguiente manera:

Los esposos contrajeron Matrimonio Civil, el día 26 de mayo de 1994, en la Notaria Única del Círculo de Caicedonia Valle, mediante la Escritura Pública N° 410, en la actualidad no tienen hijos menores de edad; en consecuencia, de lo anterior, solicitan que, mediante sentencia, el Despacho decrete el Divorcio de Matrimonio Civil, celebrado entre las partes; que la sociedad conyugal se encuentra disuelta mediante la Escritura Pública N° 628 de fecha 18/octubre/2013, otorgada por la Notaria Primera del Circulo de Sevilla Valle; que se disponga la inscripción de la sentencia en los libros de registro correspondientes. Los cónyuges no celebraron capitulaciones y en vigencia de la sociedad conyugal no adquirieron activos apreciables en dinero, así como tampoco tienen pasivos internos ni externos por relacionar.

3. CONSIDERACIONES

Se encuentra acreditada la celebración del matrimonio católico, mediante la copia del Registro Civil de Matrimonio – fl 4, obrante al Indicativo Serial N° 1405699, Tomo 19 de la Registraduría del Estado Civil de Caicedonia Valle.

El Artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece que los efectos civiles de todo matrimonio fenecen por el divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

La Ley 25 de 1992, establece como causal para que se decrete el divorcio, en la regla 9ª del artículo 6° ibídem: "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia*".

En consecuencia, el Juzgado no encuentra dificultad alguna para proferir la parte decisiva del fallo, accediendo a las pretensiones de la demanda, no siendo necesario en virtud del mutuo acuerdo expresado por los dos interesados entrar a realizar otras disquisiciones al respecto.

Por lo tanto, este Juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°. DECRETAR el DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **JOHN ANTONIO LOPEZ**



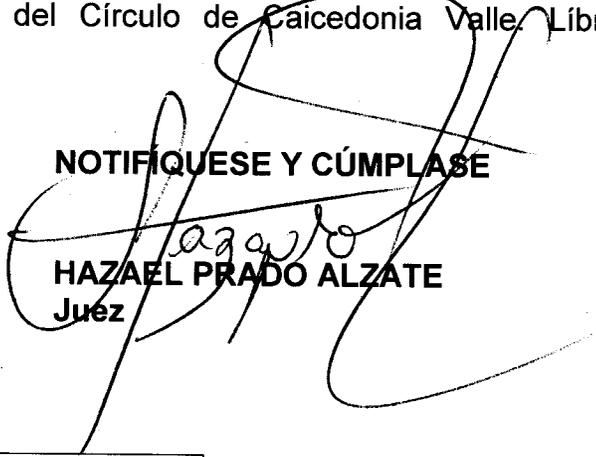
LOPEZ y LUZ ELENA CASTAÑO, matrimonio que fue celebrado el día 26 de mayo de 1994, en la Notaria Única del Círculo de Caicedonia Valle, mediante la Escritura Pública N° 410 del 26/mayo/1994.

2°. La Sociedad Conyugal conformada por la pareja **JOHN ANTONIO LOPEZ LOPEZ y LUZ ELENA CASTAÑO**, se encuentra disuelta y liquidada, mediante la Escritura Pública N° 628 de fecha 18/octubre/2013, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Sevilla Valle

3°. No hay condena en costas por el acuerdo entre las partes.

4°. **ORDENAR** la inscripción de la Sentencia antes mencionada, y se hagan las anotaciones respectivas en el Registro Civil de Matrimonio y de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, de conformidad con el Art. 388, Numeral 2° del Código General del Proceso. Inscríbase también la presente decisión en el libro de varios de la Notaria Única del Círculo de Caicedonia Valle. Líbrense los Oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HAZAE PRADO ALZATE
Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado N° 065

Providencia de Fecha. 01 sept. 2022

Visible a folio. 9

Fecha. 02 sept. 2022


HERMES E. REYES PADILLA
Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Sevilla Valle.

EJECUTORIA.

Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago constar que la providencia de fecha 01 sept. 2022, notificada en Estado N° 065, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

HERMES E. REYES PADILLA
Secretario.